



MUNICIPIO DE
SAN GIL

Ariel Fernando Rojas Rodríguez
ALCALDE

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

ACUERDO N° 013 DE 2017

(06 DIC 2017)

F:60.AP.JC

VERSIÓN: 0.0

FECHA:
02.12.15

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL
ACUERDO 031 DE DICIEMBRE 18 DE 2008 "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"**

Recibido en la Secretaria del Interior de la Alcaldía Municipal de San Gil, el día Seis (06) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y pasa al Despacho del Alcalde Municipal para sanción.

El Secretario del Interior,

JAVIER ROBERTO QUIROZ HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA DE SAN GIL

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER

CERTIFICA:

Que el anterior **ACUERDO No. 013 de 2017**, expedido por el Honorable Concejo Municipal, fue sancionado el día Seis (06) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

ARIEL FERNANDO ROJAS RODRIGUEZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Beatriz E. Chinchilla- Apoyo Secretaria Privada
Revisó: Henry Fabián. Chaparro M- Secretario Privado
Aprobó: Nestor J. Perera- Secretario Jurídico



www.sangil.gov.co



MUNICIPIO DE
SAN GIL

Ariel Fernando Rojas Rodríguez
ALCALDE

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

ACUERDO N° 013 DE 2017

(0 6 DIC 2017)

F:60.AP.JC

VERSIÓN: 0.0

FECHA:
02.12.15

**CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION ACUERDO No. 013
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL
ACUERDO 031 DE DICIEMBRE 18 DE 2008 "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"**

CONSTANCIA DE FIJACION: El Acuerdo No. 013 de 2017, para conocimiento general, se fija en cartelera vista al público de la Alcaldía Municipal de San Gil, por el termino de ley, el día Seis (06) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 am.

ARIEL FERNANDO ROJAS RODRIGUEZ
Alcalde Municipal



www.sangil.gov.co

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El Acuerdo No. 013 de 2017, se desfija de la cartelera vista al público de la Alcaldía Municipal de San Gil, luego de haber permanecido fijado por el término de Ley, el día Siete (07) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 3:00PM.

ARIEL FERNANDO ROJAS RODRIGUEZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Beatriz E. Chinchilla- Apoyo Secretaria Privada
Reviso: Henry Fabián. Chaparro M- Secretario Privado
Aprobó: Nestor J. Perera- Secretario Jurídico





MUNICIPIO DE
SAN GIL

Ariel Fernando Rojas Rodríguez
ALCALDE

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

ACUERDO N° 013 DE 2017

(06 DIC 2017)

F:60.AP.JC

VERSIÓN: 0.0

FECHA:
02.12.15

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 013 de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 031 DE DICIEMBRE 18 DE 2008 "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL" expedido por el Honorable Concejo Municipal, fue publicado y promulgado mediante su fijación en cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de San Gil, desde las 8:00 A.M del día Seis (06) de noviembre de la presente anualidad hasta las 3:00Pm del día Siete (07) de Diciembre de la presente anualidad, cumpliendo con todos los requisitos de ley para ser aplicado y cumplido como Acuerdo Municipal.

Se firma en San Gil, a los Siete (07) días del mes de Diciembre del año 2017.

ARIEL FERNANDO ROJAS RODRIGUEZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Beatriz E. Chinchilla- Apoyo Secretaria Privada
Reviso: Henry Fabián. Chaparro M- Secretario Privado
Aprobó: Nestor J. Perera- Secretario Jurídico



www.sangil.gov.co





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 031 DE DICIEMBRE 18 DE 2008 "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

El Honorable Concejo Municipal de San Gil, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Nacional, las Leyes 136 y 617 y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme lo establece el Artículo 313 de la Constitución Nacional, a los Concejos Municipales les corresponde votar los tributos locales, ajustados a la Ley.
2. Que se hace necesario revisar y actualizar las normas fiscales que deben aplicarse en el Municipio.
3. Que el Estatuto Tributario Municipal vigente es el aprobado por medio del Acuerdo 031 de Diciembre 18 de 2008.
4. Que las cuantías, beneficios y exenciones a los contribuyentes que aparecen en los artículos transitorios 14-1; 35; 38 parágrafo 3º; 145; 269-5 parágrafo y 288 parágrafo 3º del Estatuto Tributario deben ser actualizados.
5. Que es necesario facilitar el trámite de los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones formales.
6. Que por lo anteriormente expuesto, es necesario actualizar y modificar parcialmente el Acuerdo 031 de 2008 conocido como el Estatuto Tributario Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 14-1 "TRANSITORIO.OTRAS EXENCIONES.** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 14-1. TRANSITORIO. OTRAS EXENCIONES. Se concede hasta el 31 de diciembre de 2017, exención de impuestos y de estampillas municipales, a los actos y contratos que tengan por objeto proveer de solución de vivienda de interés social o prioritario, o iniciar el proceso para obtenerla en el futuro, conforme a las acciones y condiciones definidas en el Artículo 1º y en el parágrafo único del Acuerdo 023 de septiembre 26 de 2012. *Adicionado por el Art. 8 del Acuerdo 031 de 2012*

EL **ARTÍCULO 14-1 "TRANSITORIO.OTRAS EXENCIONES.** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 14-1. TRANSITORIO. OTRAS EXENCIONES. Se concede hasta el 31 de diciembre de **2018**, exención de impuestos y de estampillas municipales, a los actos y contratos que tengan por objeto proveer de solución de vivienda de interés social o prioritario, o iniciar el proceso para obtenerla en el futuro, conforme a las acciones y condiciones definidas en el Artículo 1º y en el parágrafo único del Acuerdo 023 de septiembre 26 de 2012. *Adicionado por el Art. 8 del Acuerdo 031 de 2012*

ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 35 "TRANSITORIO. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES"** IMPUESTO PREDIAL DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 35. TRANSITORIO. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Están exentos en un *cient por ciento [100%]* del impuesto predial unificado y se prorroga la exención hasta el 31 de diciembre de 2017, a los siguientes predios:





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

1. Los inmuebles de propiedad de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS) destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

2. Los predios de propiedad de: a) ENTIDADES CÍVICAS, b) ENTIDADES DE BENEFICENCIA Y DE ASISTENCIA PÚBLICA, y c) ENTIDADES UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL destinados, todos los mencionados, a servir *exclusivamente* de:

- Hospitales;
- Sala Cunas;
- Casas de Reposo,
- Casa de la Mujer;
- Guarderías; y

-Asilos, todos debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

3. Los predios de propiedad de: LAS ENTIDADES SINDICALES y b). LOS CLUBES DEPORTIVOS, sin ánimo de lucro y de carácter municipal, destinados exclusivamente a su funcionamiento.

4. Los predios de propiedad de las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, destinados exclusivamente a su *funcionamiento* o a servir como *sede de escuelas públicas*. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

5. A los inmuebles donde funcionen: a). los HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR; b). Las MADRES COMUNITARIAS; c). MADRES FAMI, y, c). Las MADRES SUSTITUTAS de propiedad de las mismas o hasta su segundo [2º] grado de consanguinidad, primero [1º] de afinidad y primero civil.

Para acceder a este beneficio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14 del presente Estatuto, deberá acreditar: a). su funcionamiento con certificación auténtica que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; b). la propiedad del inmueble; y c). que se encuentre a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

6. Al inmueble donde funcionan las instalaciones del COMANDO DE POLICÍA DE SAN GIL, de propiedad de la Nación, distinguido con el número catastral 01-0002070002000.

7. Al predio con el número catastral 01-0008660001000 PLAZA DE FERIAS DE SAN GIL, de propiedad de la CORPORACIÓN DE FERIAS DE SAN GIL.

8. Al predio ubicado en la Avd. Santander N° 20ª-67, identificado con el número catastral 010001530001000, donde funciona actualmente el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SAN GIL INPEC.

9. A los siguientes Inmuebles pertenecientes al ORFANATO DEL NIÑO JESÚS.

- Inmueble ubicado en la carrera 3 # 11-18, con número catastral 01-0-008-001.
- Inmueble ubicado en la carrera 4 # 11-08, con número catastral 01-0-008-002.

10. El siguiente Inmueble perteneciente al HOGAR SAN ANTONIO.

- Inmueble ubicado en las carreras 8 y 9 entre calles 15 y 16, con número catastral 01-0-085-001.

11. Al siguiente Inmueble perteneciente a la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL:

- Inmueble ubicado en la calle 11 número 4-29 con número catastral 01-0-010-002.

12. El siguiente Inmueble perteneciente a COOVIDA LTDA.

- Inmueble ubicado en la Calle 8 No. 7-104, U. Tres, Edifc. Fátima, con N° Catastral 010000600012901.

13. Al Inmueble perteneciente al CENTRO DE REHABILITACIÓN MARILLAC.

- Inmueble ubicado en la zona rural, con número catastral 00-00.0002-0115-000.





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

PARÁGRAFO 1º. El beneficio de cada una de estas exenciones se otorgará y conservará siempre y cuando los inmuebles mencionados no cambien el uso o el destino dado al momento de su exoneración. De lo contrario perderán automáticamente este beneficio y solo podrán solicitarlo nuevamente para la vigencia fiscal posterior a la de su pérdida.

PARÁGRAFO 2º. En relación con el predio o inmueble que cumpla los requisitos establecidos en el respectivo Acuerdo Municipal que otorga el beneficio de exención del *impuesto predial unificado*, también se aplica la exención sobre la *sobretasa ambiental*, dada que ésta se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3º. Para solicitar y beneficiarse efectivamente de la exención, se debe cumplir total y expresamente con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Estatuto.

EL ARTÍCULO 35 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 35. TRANSITORIO. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Están exentos en un *cien por ciento [100%]* del impuesto predial unificado y se prorroga la exención hasta el 31 de diciembre de **2018**, a los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS) destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

2. Los predios de propiedad de: a) ENTIDADES CÍVICAS, b) ENTIDADES DE BENEFICENCIA Y DE ASISTENCIA PÚBLICA, y c) ENTIDADES UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL destinados, todos los mencionados, a servir *exclusivamente* de:

-Hospitales;
-Sala Cunas;
-Casas de Reposo,
-Casa de la Mujer;
-Guarderías; y

-Asilos, todos debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

3. Los predios de propiedad de: LAS ENTIDADES SINDICALES y b). LOS CLUBES DEPORTIVOS, sin ánimo de lucro y de carácter municipal, destinados exclusivamente a su funcionamiento.

4. Los predios de propiedad de las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, destinados exclusivamente a su *funcionamiento* o a servir como *sede de escuelas públicas*. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

5. A los inmuebles donde funcionen: a).los HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR; b). Las MADRES COMUNITARIAS; c). MADRES FAMI, y, c). Las MADRES SUSTITUTAS de propiedad de las mismas o hasta su segundo [2º] grado de consanguinidad, primero [1º] de afinidad y primero civil.

Para acceder a este beneficio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14 del presente Estatuto, deberá acreditar: a). su funcionamiento con certificación auténtica que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; b). la propiedad del inmueble; y c). que se encuentre a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

6. Al inmueble donde funcionan las instalaciones del COMANDO DE POLICÍA DE SAN GIL, de propiedad de la Nación, distinguido con el número catastral 01-0002070002000.

7. Al predio con el número catastral 01-0008660001000 PLAZA DE FERIAS DE SAN GIL, De propiedad de la CORPORACION DE FERIAS DE SAN GIL.

8. Al predio ubicado en la Avd. Santander N° 20ª-67, identificado con el número catastral 010001530001000, donde funciona actualmente el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SAN GIL INPEC.



ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

9. A los siguientes Inmuebles pertenecientes al ORFANATO DEL NIÑO JESÚS.

- Inmueble ubicado en la carrera 3 # 11-18, con número catastral 01-0-008-001000.
- Inmueble ubicado en la carrera 4 # 11-08, con número catastral 01-0-008-002000.

10. El siguiente Inmueble perteneciente al HOGAR SAN ANTONIO.

- Inmueble ubicado en las carreras 8 y 9 entre calles 15 y 16, con número catastral 01-0-085-001.

11. Al siguiente Inmueble perteneciente a la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL:

- Inmueble ubicado en la calle 11 número 4-29 con número catastral 01-0-010-002.

12. El siguiente Inmueble perteneciente a COOVIDA LTDA.

- Inmueble ubicado en la Calle 8 No. 7-104, U. Tres, Edifc. Fátima, con N° Catastral 010000600012901.

13. Al Inmueble perteneciente al CENTRO DE REHABILITACIÓN MARILLAC.

- Inmueble ubicado en la zona rural, con número catastral 00-00.0002-0115-000.

PARÁGRAFO 1°. El beneficio de cada una de estas exenciones se otorgará y conservará siempre y cuando los inmuebles mencionados no cambien el uso o el destino dado al momento de su exoneración. De lo contrario perderán automáticamente este beneficio y solo podrán solicitarlo nuevamente para la vigencia fiscal posterior a la de su pérdida.

PARÁGRAFO 2°. En relación con el predio o inmueble que cumpla los requisitos establecidos en el respectivo Acuerdo Municipal que otorga el beneficio de exención del *impuesto predial unificado*, también se aplica la exención sobre la *sobretasa ambiental*, dada que ésta se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3°. Para solicitar y beneficiarse efectivamente de la exención, se debe cumplir total y expresamente con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE EL PARAGRAFO 3° TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 38 "INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO" DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

PARÁGRAFO 3°.TRANSITORIO. Para el año gravable de 2017, por pronto pago se conceden los siguientes incentivos:

a. Para los contribuyentes del IMPUESTO PREDIAL con inmuebles ubicados en el SECTOR URBANO del Municipio, el 15% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de enero y febrero de 2017; el 10% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de marzo de 2017; el 5% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de abril y mayo de 2017;

b. Para los contribuyentes del IMPUESTO PREDIAL con inmuebles ubicados en el SECTOR RURAL del Municipio, el 20% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de enero y febrero de 2017; el 15% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de marzo de 2017; el 10% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de abril de 2017; y el 5% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de mayo de 2017.

C. En el transcurso del mes de Junio de 2017, los contribuyentes del Impuesto Predial sean del SECTOR URBANO o RURAL, no serán beneficiados de los incentivos establecidos en este parágrafo transitorio, ni pagaran intereses de mora. A partir del día 1° de Julio de 2017, se empezara a cobrar el monto Impuesto más los correspondientes intereses, calculados desde el 1° de enero de 2017, a la tasa prevista en el Artículo 306 del presente Estatuto.

EL PARAGRAFO 3° TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 38 INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO, QUEDARA ASI:

PARÁGRAFO 3°.TRANSITORIO. Para el año gravable de **2018**, por pronto pago se conceden los siguientes incentivos:

a. Para los contribuyentes del IMPUESTO PREDIAL con inmuebles ubicados en el SECTOR URBANO del Municipio, el 15% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de enero





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

y febrero de **2018**; el 10% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de marzo de **2018**; el 5% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de abril y mayo de **2018**;

b. Para los contribuyentes del IMPUESTO PREDIAL con inmuebles ubicados en el SECTOR RURAL del Municipio, el 20% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de enero y febrero de **2018**; el 15% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de marzo de **2018**; el 10% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de abril de **2018**; y el 5% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de mayo de **2018**.

C. En el transcurso del mes de Junio de **2018**, los contribuyentes del Impuesto Predial sean del SECTOR URBANO o RURAL, no serán beneficiados de los incentivos establecidos en este párrafo transitorio, ni pagaran intereses de mora. A partir del día 1° de Julio de **2018**, se empezara a cobrar el monto Impuesto más los correspondientes intereses, calculados desde el 1° de enero de **2018**, a la tasa prevista en el Artículo 306 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 4. ACTUALICESE EL **ARTÍCULO 39 "FUNDAMENTO LEGAL"** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 39. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Acuerdo Municipal 049 de 2002.

EL **ARTÍCULO 39** QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 39. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998, **ley 1819 de 2016** y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Acuerdo Municipal 049 de 2002.

ARTÍCULO 5. EN CONCORDANCIA CON EL **ARTÍCULO 343 DE LA LEY 1819 DEL 2016**, MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 43 "TERRITORIALIDAD DEL INGRESO" DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 43. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Por regla general, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en este Municipio, que es en donde el sujeto pasivo desarrolla efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente; considerando que:

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros Municipios o Distritos.

PARÁGRAFO 2°. Se considera como gravado en este Municipio, el comercio que permite operaciones comerciales y de servicios, utilizando medios electrónicos como el internet.

PARÁGRAFO 3°. Se considera gravada y deben tributar en San Gil para efectos del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la distribución de mercancías de manera directa o por intermedio de terceros sea cual fuere del lugar donde se firme el contrato, el municipio que se identifique en la factura, tiquete o soporte legal, la forma que utilicen para la distribución o el domicilio ordinario del comprador o del vendedor.

EL **ARTÍCULO 43** QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 43. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Calle 12 Nro. 9-51 piso 2 Palacio Municipal de San Gil, Santander
Telefax: 7245077 - concejo@sangil.gov.co
www.concejosangil.gov.co



	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL ACUERDO MUNICIPAL		
	Versión: 2.0	Fecha: 2017	Página 6 de 17

ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Por regla general, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en este Municipio, con o sin establecimiento permanente, considerando que:

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros Municipios o Distritos.

PARÁGRAFO 2°. Se considera como gravado en este Municipio, el comercio que permite operaciones comerciales y de servicios, utilizando medios electrónicos como el internet.

PARÁGRAFO 3°. Se considera gravada y deben tributar en San Gil para efectos del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la distribución de mercancías de manera directa o por intermedio de terceros sea cual fuere del lugar donde se firme el contrato, el municipio que se identifique en la factura, tiquete o soporte legal, la forma que utilicen para la distribución o el domicilio ordinario del comprador o del vendedor.

	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL ACUERDO MUNICIPAL		
	Versión: 2.0	Fecha: 2017	Página 7 de 17

ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

ARTÍCULO 6. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 199 DEL DECRETO LEY 1333 DE 1986, (MODIFICADO ART 345 DE LA LEY 1819 DEL 2016), MODIFÍQUESE EL **PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 44 ACTIVIDADES GRAVADAS** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

PARÁGRAFO 3°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: notarios; expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, mensajería, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, educación privada, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, estética, portería, vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de compraventa o empeño, servicios públicos básicos o domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades de servicios las definidas como tales en el Decreto 1333 de 1986, en este Estatuto y las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

EL **PARAGRAFO 3° TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 44 ACTIVIDADES GRAVADAS**, QUEDARÁ ASÍ:

PARÁGRAFO 3°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y segurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades de servicios las definidas como tales en el Decreto 1333 de 1986, en este Estatuto y las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

ARTÍCULO 7. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 196 DEL DECRETO LEY 1333 DE 1986, (MODIFICADO ART 342 DE LA LEY 1819 DEL 2016), MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 50 "BASE GRAVABLE"** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE. Como norma general, el impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO debe liquidarse considerando los ingresos brutos expresados en moneda nacional obtenidos en el correspondiente periodo gravable, que para efectos de este impuesto es el año inmediatamente anterior, con exclusión de los ingresos por actividades exentas, excluidas o no sujetas, exportaciones, ventas de activos fijos, subsidios, el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, incorporado al art. 196 del Decreto 1333 de 1986.

EL **ARTÍCULO 50 "BASE GRAVABLE"**, QUEDARÁ ASÍ:





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

ARTICULO 50. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 8. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 344 DE LA LEY 1819 DEL 2016, MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 73 "DECLARACION PRIVADA DEL IMPUESTO Y FORMULARIOS"** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 73. DECLARACION PRIVADA DEL IMPUESTO Y FORMULARIOS. Los contribuyentes y responsables del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que mediante resolución adopte la Secretaría de Hacienda, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

EL **ARTÍCULO 73 "DECLARACION PRIVADA DEL IMPUESTO Y FORMULARIOS"**, QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 73. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTÍCULO 9. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 346 DE LA LEY 1819 DEL 2016, MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 82-1. SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA.** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 82-1. SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA. La obligación formal de presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, puede cumplirse optando el sistema de la declaración simplificada la cual contiene los elementos necesarios para determinar las operaciones gravadas, liquidar el impuesto y cumplir con este deber formal.

EL **ARTÍCULO 82-1. SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA**, QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 82-1. SISTEMA PREFERENCIAL DE DECLARACIÓN SIMPLIFICADA. La obligación formal de presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, puede cumplirse optando el sistema de la declaración preferencial de declaración simplificada





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

la cual contiene los elementos necesarios para determinar las operaciones gravadas, liquidar el impuesto y cumplir con este deber formal.

ARTÍCULO 10. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 346 DE LA LEY 1819 DEL 2016, MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 82-2. OBJETO DEL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA.** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 82-2. OBJETO DEL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA. El objetivo principal de sistema es facilitar a los pequeños contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales de que trata el artículo 62 del presente Estatuto y muy especialmente el de declarar.

EL **ARTÍCULO 82-2. OBJETO DEL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA,** QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 82-2. OBJETO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DE DECLARACIÓN SIMPLIFICADA. El objetivo principal de sistema es facilitar a los pequeños contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales de que trata el artículo 62 del presente Estatuto y muy especialmente el de declarar.

ARTÍCULO 11. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 346 DE LA LEY 1819 DEL 2016, MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 82-3. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA.** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 82-3. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA. Aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio de este Municipio que cumplan las siguientes condiciones, pertenecen al sistema de declaración simplificada:

- a. Que sean personas naturales
- b. Que los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio del año anterior, no superen los noventa y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes [95,0 s.m.m.l.v]

Literal modificado por Art.7 del Acuerdo 043 de 2013.

- c. Que solo tenga un establecimiento o una oficina o un local comercial.

PARAGRAFO. Cuando los ingresos de un contribuyente perteneciente al sistema de declaración simplificada, superen en lo corrido del respectivo año gravable el monto previsto en el literal b. de este artículo, su declaración anual se presentará liquidando el impuesto a cargo de conformidad con la norma general y utilizando el Formulario General del impuesto de industria y comercio.

EL **ARTÍCULO 82-3. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA,** QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 82-3. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DE DECLARACIÓN SIMPLIFICADA. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

PARAGRAFO. Cuando los contribuyentes no cumplan con los requisitos enunciados en el presente artículo para pertenecer al sistema preferencial de declaración simplificada, deberán optar por presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 12. ACTUALICESE LA TABLA DEL **ARTÍCULO 82-4 "RANGOS PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO UTILIZANDO LA DECLARACION SIMPLIFICADA"** DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 82-4. RANGOS PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO UTILIZANDO LA DECLARACION SIMPLIFICADA. Los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior, cancelaran el impuesto a cargo aplicando la siguiente tabla:



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL
ACUERDO MUNICIPAL

Versión: 2.0

Fecha: 2017

Página 10 de 17

Código: DO - S - DE - 01
S-Doc.

ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

CATEGORIA	BASE GRAVABLE RANGO DE INGRESOS AÑO GRAVABLE En salarios mínimos MENSUALES legales vigentes ^[1]		VALOR ANUAL DEL IMPUESTO En salarios mínimos DIARIOS legales vigentes ^{[1] [2]}	
	1	Menores de 35 s.m.m.l.v	\$24.131.000 ^[2]	5,5 s.m.d.l.v
2	Mayor de 35 y hasta 50 s.m.m.l.v	\$24.131.001 ^[2]	6,5 s.m.d.l.v	\$149.000
		\$34.473.000 ^[2]		
3	Mayor de 50 y hasta 65 s.m.m.l.v	\$34.473.001 ^[2]	7,5 s.m.d.l.v	\$172.000
		\$44.815.000 ^[2]		
4	Mayor de 65 y hasta 80 s.m.m.l.v	\$44.815.001 ^[2]	8,5 s.m.d.l.v	\$195.000
		\$55.156.000 ^[2]		
5	Mayor de 80 y hasta 95,0 s.m.m.l.v	\$55.156.001 ^[2]	9,5 s.m.d.l.v	\$218.000
		\$65.498.000 ^[2]		

^[1] Los valores en pesos que se registran en este cuadro, están calculados con referencia al salario mínimo del año 2016. Cada año, en la medida que se modifique el valor del salario mínimo legal vigente, estos valores deben ajustarse.

^[2] Se autoriza a la Secretaría Municipal de Hacienda y del Tesoro para que anualmente mediante Resolución, convierta los salarios mínimos a pesos [\$].

PARAGRAFO 1°. Los contribuyentes del *Sistema de Declaración Simplificada* se consideran sujetos pasivos de impuesto de Avisos y Tableros.

PARAGRAFO 2°. Los contribuyentes del *Sistema de Declaración Simplificada* pueden acogerse a los descuentos por pronto pago establecidos para los declarantes de industria y comercio del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 3°. Para los contribuyentes del *Sistema de Declaración Simplificada*, las fechas para presentar la declaración simplificada y cancelar el impuesto, son las mismas establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 4°. A los contribuyentes del *sistema de declaración simplificada* se les aplicará la liquidación de los intereses por mora, el régimen de procedimental, el sancionatorio y las demás normas establecidas en el presente Estatuto, establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

LA TABLA DEL **ARTÍCULO 82-4 "RANGOS PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO UTILIZANDO LA DECLARACION SIMPLIFICADA" DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUEDARA ASI:**

ARTÍCULO 82-4. RANGOS PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO UTILIZANDO LA DECLARACION PREFERENCIAL SIMPLIFICADA. Los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior, cancelaran el impuesto a cargo aplicando la siguiente tabla:

CATEGORIA	BASE GRAVABLE RANGO DE INGRESOS AÑO GRAVABLE En salarios mínimos MENSUALES legales vigentes ^[1]		VALOR ANUAL DEL IMPUESTO En UVT ^{[1] [2]}	
	1	Menores de 35 s.m.m.l.v	\$25.820.000 ^[2]	4,25 UVT
2	Mayor de 35 y hasta 50 s.m.m.l.v	\$25.820.001 ^[2]	5,02 UVT	\$160.000
		\$36.886.000 ^[2]		
3	Mayor de 50 y hasta 65 s.m.m.l.v	\$36.886.001 ^[2]	5,79 UVT	\$184.000
		\$47.952.000 ^[2]		
4	Mayor de 65 y hasta 80 s.m.m.l.v	\$47.952.001 ^[2]	6,56 UVT	\$209.000
		\$59.017.000 ^[2]		
5	Mayor de 80 y hasta 95,0 s.m.m.l.v	\$59.017.001 ^[2]	7,33 UVT	\$234.000
		\$70.083.000 ^[2]		

^[1] Los valores en pesos que se registran en este cuadro, están calculados con referencia al salario mínimo y la UVT del año 2017. Cada año, en la medida que se modifique el valor del salario mínimo legal vigente, estos valores deben ajustarse.

^[2] Se autoriza a la Secretaría Municipal de Hacienda y del Tesoro para que anualmente mediante Resolución, convierta los salarios mínimos y las UVT a pesos [\$].

PARAGRAFO 1°. Los contribuyentes del *Sistema Preferencial de Declaración Simplificada* se consideran sujetos pasivos de impuesto de Avisos y Tableros.



	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL ACUERDO MUNICIPAL		
	Versión: 2.0	Fecha: 2017	Página 11 de 17

ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

PARAGRAFO 2º. Los contribuyentes del *Sistema Preferencial de Declaración Simplificada* pueden acogerse a los descuentos por pronto pago establecidos para los declarantes de industria y comercio del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 3º. Para los contribuyentes del *Sistema Preferencial de Declaración Simplificada*, las fechas para presentar la declaración simplificada y cancelar el impuesto, son las mismas establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 4º. A los contribuyentes del *sistema Preferencial de declaración simplificada* se les aplicará la liquidación de los intereses por mora, el régimen de procedimental, el sancionatorio y las demás normas establecidas en el presente Estatuto, establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

ARTÍCULO 13. MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 145 TRANSITORIO "PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES" DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 145. TRANSITORIO. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Hasta el 31 de diciembre del año 2017, los siguientes predios y sectores están *exentos* en un cien por ciento [100%] del impuesto de alumbrado público, si no se les establece una exención menor:

1. El **Sector Rural**.
2. Los predios donde opera el **Comando de Policía** de San Gil.
3. Los siguientes inmuebles pertenecientes al **Orfanato del Niño Jesús**:
 - a). Inmueble ubicado en la carrera 3 No. 11-18, con número catastral 01-0-008-001.
 - b). Inmueble ubicado en la carrera 4 No. 11-08, con número catastral 01-0-008-002.
4. El siguiente inmueble pertenecientes al **Hogar San Antonio**:
 - a). Inmueble ubicado en las carreras 8 y 9 entre calles 15 y 16, con número catastral 01-0-085-001.
5. El siguiente inmueble perteneciente a la **sociedad de San Vicente de Paúl**:
 - a). Inmueble en la calle 11 No. 4-29 con número catastral 01-0-010-002 [**Centro de Bienestar del Anciano San Pedro Claver y Manuel Silva Uribe**]. Numeral modificado por Art. 12 del Acuerdo 043 de 2013
6. Los inmuebles donde funcionan las Instituciones educativas del Sector Público de nivel municipal, departamental y nacional.
7. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de San Gil, excepto aquellos entregados en arrendamiento o comodato, en cuyo caso el pago del servicio correrá por cuenta del arrendatario o comodatario.

PARÁGRAFO. El beneficio de esta exoneración se conservará siempre y cuando los inmuebles mencionados no cambien el uso dado hasta hoy.

EL **ARTÍCULO 145 TRANSITORIO "PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES" DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 145. TRANSITORIO. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Hasta el 31 de diciembre del año **2018**, los siguientes predios y sectores están *exentos* en un cien por ciento [100%] del impuesto de alumbrado público, si no se les establece una exención menor:

1. El **Sector Rural**.
2. Los predios donde opera el **Comando de Policía** de San Gil.
3. Los siguientes inmuebles pertenecientes al **Orfanato del Niño Jesús**:
 - a). Inmueble ubicado en la carrera 3 No. 11-18, con número catastral 01-0-008-001.
 - b). Inmueble ubicado en la carrera 4 No. 11-08, con número catastral 01-0-008-002.
4. El siguiente inmueble pertenecientes al **Hogar San Antonio**:
 - a). Inmueble ubicado en las carreras 8 y 9 entre calles 15 y 16, con número catastral 01-0-085-001.
5. El siguiente inmueble perteneciente a la **sociedad de San Vicente de Paúl**:
 - a). Inmueble en la calle 11 No. 4-29 con número catastral 01-0-010-002 [**Centro de Bienestar del Anciano San Pedro Claver y Manuel Silva Uribe**]. Numeral modificado por Art. 12 del Acuerdo 043 de 2013
6. Los inmuebles donde funcionan las Instituciones educativas del Sector Público de nivel municipal, departamental y nacional.
7. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de San Gil, excepto aquellos entregados en arrendamiento o comodato, en cuyo caso el pago del servicio correrá por cuenta del arrendatario o comodatario.

PARÁGRAFO. El beneficio de esta exoneración se conservará siempre y cuando los inmuebles mencionados no cambien el uso dado hasta hoy.





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

ARTÍCULO 14. MODIFÍQUESE EL **PARAGRAFO TRANSITORIO** DEL **ARTÍCULO 269-5 "TARIFA" DE LA SOBRETASA AMBIENTAL** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el año gravable de 2017, se fija como Tarifa de la Sobretasa Ambiental, el uno punto cinco por mil [1.5 por 1000].

EL **PARAGRAFO TRANSITORIO** DEL **ARTÍCULO 269-5 "TARIFA" DE LA SOBRETASA AMBIENTAL** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUEDARA ASI:

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el año gravable de **2018**, se fija como Tarifa de la Sobretasa Ambiental, el uno punto cinco por mil [1.5 por 1000].

ARTICULO 15. MODIFÍQUESE EL **PARAGRAFO 3° TRANSITORIO** DEL **ARTÍCULO 288 "DERECHOS" DE TRANSITO** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

PARÁGRAFO 3°.TRANSITORIO. Para la vigencia **2017**, concédase exención del cincuenta por ciento [50%] en el pago de los **DERECHOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL** contemplados en el artículo 288 del presente estatuto tributario a quienes durante los primeros seis [6] meses del año **2017**, matriculen o radiquen vehículos automotores, motos, motocarros, remolques, semiremolques, maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil. Los demás conceptos sean municipales, departamentales o nacionales no son objeto de ninguna exención.

EL **PARAGRAFO 3° TRANSITORIO** DEL **ARTÍCULO 288 "DERECHOS" DE TRANSITO** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUEDARA ASI:

PARÁGRAFO 3°.TRANSITORIO. Para la vigencia **2018**, concédase exención del cincuenta por ciento [50%] en el pago de los **DERECHOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL** contemplados en el artículo 288 del presente estatuto tributario a quienes durante los primeros seis [6] meses del año **2018**, matriculen o radiquen vehículos automotores, motos, motocarros, remolques, semiremolques, maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil. Los demás conceptos sean municipales, departamentales o nacionales no son objeto de ninguna exención.

ARTÍCULO 16. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 643 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, (MODIFICADO POR ART 284 DE LA LEY 1819 DEL 2016), MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 310 SANCIÓN POR NO DECLARAR** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que de la omisión se refiera a la declaración del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** será equivalente al veinte por ciento [20%] del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de **RETENCIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES**, será equivalente al diez por ciento [10%] de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento o al cien por ciento [100%] de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento [10%] del valor de la sanción inicialmente impuesta; en este evento el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

o del auto que ordena inspección tributaria, liquidada conforme a lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3º. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

EL ARTÍCULO 310 "SANCIÓN POR NO DECLARAR" DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que de la omisión se refiera a la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO será equivalente al veinte por ciento [20%] del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la última declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de RETENCIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES, será equivalente al diez por ciento [10%] de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento [100%] de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento [50%] del valor de la sanción inicialmente impuesta; por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidar y pagar al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

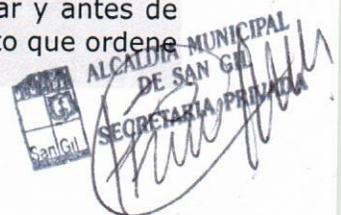
PARÁGRAFO 3º. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 17. EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 644 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, (MODIFICADO POR ART 285 DE LA LEY 1819 DEL 2016), MODIFÍQUESE EL NUMERAL 1 DEL **ARTÍCULO 311 SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

1. El diez por ciento [10%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice *antes* de que se produzca emplazamiento o se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

EL NUMERAL 1 DEL **ARTÍCULO 311 SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUEDARA ASI:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

ARTÍCULO 18. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, (MODIFICADO POR ART 287 DE LA LEY 1819 DEL 2016), MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 313 "SANCIÓN POR INEXACTITUD"** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, *de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante.* Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento [160%] de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. *Inciso modificado por el Acuerdo 031 de 2012 Art.179.*

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento [160%] del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades municipales de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

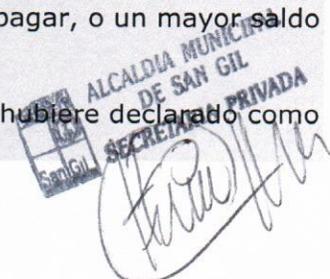
PARÁGRAFO 1º. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2º. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales que resulten procedentes.

EL **ARTÍCULO 313 "SANCIÓN POR INEXACTITUD"** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 313. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la autoridad tributaria hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

PARÁGRAFO 1º. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 313-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 19. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 648 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, (MODIFICADO POR ART 288 DE LA LEY 1819 DEL 2016), ADICIÓNENSE EL **ARTÍCULO 313-1 "SANCIÓN POR INEXACTITUD"** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 313-1. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

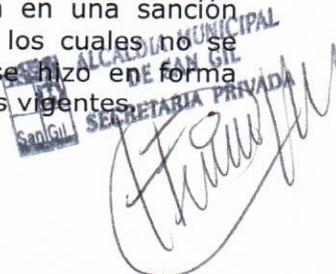
1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 313 del Estatuto Tributario Municipal o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 313 del Estatuto Tributario Municipal o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

ARTÍCULO 20. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, (MODIFICADO POR ART 289 DE LA LEY 1819 DEL 2016), MODIFÍQUESE EL **ARTÍCULO 317 "SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN"** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUE DICE:

ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente hasta del cinco por ciento [5%] de las sumas respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco [5] salarios mínimos mensuales legales vigentes.





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento [0,5%] de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento [0,5%] del patrimonio bruto, correspondiente al año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un [1] mes para responder.

PARÁGRAFO 2º. La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento [10%] de su valor, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento [20%] de su valor, si la omisión es subsanada dentro de los dos [2] meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar un memorial dirigido a la Administración Municipal de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

EL **ARTÍCULO 317 "SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN"** DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

San Gil
SECRETARÍA PRIVADA
[Firma]

ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

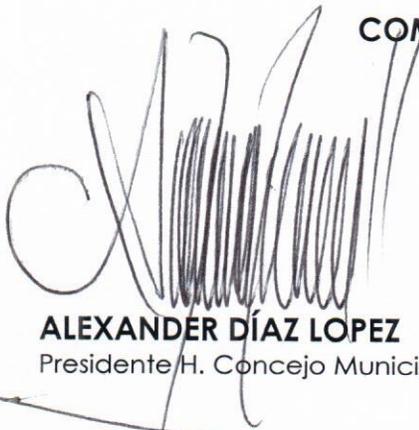
PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 21. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Gil a los seis (06) días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

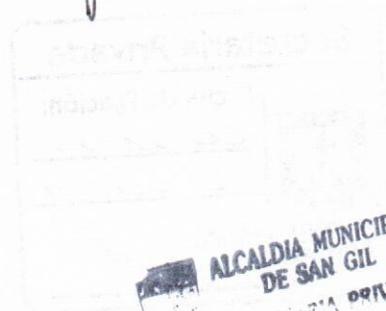
COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDER DÍAZ LOPEZ
Presidente H. Concejo Municipal



DAISSY ROCÍO DIAZ RUEDA
Secretaria H. Concejo Municipal





ACUERDO 013 DE 2017
(06 DIC 2017)

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA
DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL**

CERTIFICAN

Que el Acuerdo Nro. 013 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 031 DE DICIEMBRE 18 DE 2008 "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"", fue debatido y aprobado en dos sesiones de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Expedida en San Gil, a los seis (06) días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

ALEXANDER DÍAZ LOPEZ
Presidente H. Concejo Municipal

DAISSY ROCIO DÍAZ RUEDA
Secretaria H. Concejo Municipal

